

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN EL PAÍS VASCO

IÑIGO LAZKANO BROTONS

Profesor colaborador

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibersitatea

Sumario: 1. La nueva Ley de Administración Ambiental. 2. La nueva Ley de Conservación del Patrimonio Natural. 3. Aprobación del reglamento del canon del agua. 4. Medidas de protección de la fauna. 5. Ayudas y subvenciones ambientales.

1. LA NUEVA LEY DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

El último día de 2021 se ha publicado en el boletín oficial vasco el texto de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi (BOPV 262, 31 de diciembre, en adelante LAA). Esta norma deroga la ley general de protección del medioambiente de 1998, pero, a diferencia de aquélla, no tiene vocación de regular todos los ámbitos sectoriales.

La LAA consta de nueve títulos (I. Disposiciones generales. II. Competencias y coordinación de la política ambiental. III. Información y participación pública en materia ambiental. IV. Ordenación de las actividades con incidencia ambiental. V. Evaluación ambiental. VI. Instrumentos de impulso de la mejora ambiental. VII. Inspección y control ambiental. VIII. Restauración de la legalidad ambiental y responsabilidad por daños ambientales. IX. Régimen sancionador ambiental), cinco disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y nueve finales. La ley ha entrado en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPV, esto es el 1 de enero de 2022 (aunque en la inicial versión publicada en castellano -no en euskera- aparecía sorprendentemente una *vacatio legis* de cuatro meses, ello fue debidamente modificado en la corrección de errores, pues no era ese el texto aprobado en sede parlamentaria).

No hay cambios demasiado radicales en las novedades que el texto legal incorpora. La elevada densidad que, en materia ambiental, alcanzan tanto la normativa comunitaria europea como la legislación básica estatal hace que las

referencias cruzadas a esas normas sean frecuentes y que el cambio legislativo resida, más bien, en el esfuerzo sistematizador de todo ese ordenamiento. Se evita así la permanencia en el espacio autonómico de normas obsoletas, no formalmente derogadas y que planteaban problemas en su aplicabilidad práctica (por ejemplo, los anexos de proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental).

No vamos a relatar todas las reformas puntuales que la ley añade al entramado normativo ambiental vasco. Muchas de las pretendidas innovaciones (la compra pública verde, la ecoeficiencia o la ecoinnovación) no lo son tanto si se observa el ordenamiento ambiental en su conjunto. Responden al ineludible efecto de impulso que las leyes ambientales suelen incorporar en desarrollo de principios ya consagrados en el sistema (el desarrollo de la economía circular, el cambio de modelo productivo y de consumo, la descarbonización, la minimización de residuos, la colaboración público-privada, etc.). Por ello parece lógico, a los efectos de esta crónica, centrarse exclusivamente en las novedades sustanciales que aporta la ley y que podemos resumir en los siguientes apartados:

a) Desde el punto de vista organizativo, la LAA modifica la composición y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente, configurándolo como un órgano consultivo y de cooperación entre las administraciones públicas y los sectores que representan a los intereses sociales y económicos en la elaboración, consulta y seguimiento de las políticas ambientales. La ley suprime la antigua Comisión Ambiental del País Vasco (que era un órgano de coordinación interadministrativa), integrando sus funciones en dicho Consejo Asesor, pero, a su vez, crea un nuevo Órgano de Coordinación de Residuos (presidido por la persona titular del departamento del Gobierno Vasco en materia de medio ambiente, y del que forman parte los representantes de los órganos forales de los tres territorios históricos). También se establece que la administración general de la CAPV, las administraciones forales y las de los municipios de población superior a 10.000 habitantes han de contar, cada una, con un Comité para la Sostenibilidad y Medio Ambiente o bien con entidades de similares características y funciones que pudieran existir.

b) Se crea Ingurunet-Sistema de Información Ambiental del País Vasco, dependiente del órgano ambiental de la CAPV, cuyo objeto es la integración de toda la información alfanumérica, gráfica o de cualquier otro tipo sobre medio ambiente en la CAPV, generada por toda clase de entidades públicas o privadas productoras de información ambiental, para ser utilizada en la gestión, la investigación, la difusión pública, la educación ambiental y la toma de decisiones.

c) La nueva ley establece unas reglas comunes a todos los regímenes de intervención administrativa ambiental que prevé (sea bajo la forma de autorizaciones o de comunicaciones previas), en cuestiones tales como plazos de inicio de actividad, fines de la intervención, coordinación con la evaluación ambiental, obligaciones de los titulares y de las administraciones, imposibilidad de otorgar licencias municipales de obras sin título ambiental habilitante previo (cuando fuera exigible), capacidad técnica, confidencialidad, transmisión y cese de la actividad. Se generaliza para todos los regímenes de intervención administrativa la regla del no sometimiento a los mismos de las actividades e instalaciones dedicadas a investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

d) Se crea, basándose en modelos que ya funcionan en otra CCAA, un nuevo tipo de autorización ambiental: la autorización ambiental única (AAU). La AAU es exigible para las instalaciones que, sin estar sometidas a autorización ambiental integrada, por no estar incluidas en el anejo del texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación, requieran alguna o algunas de las autorizaciones que se integran en ella (las de tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, de instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera, de vertidos industriales de aguas y de productos residuales en el dominio público hidráulico o marítimo-terrestre) o generen gases de efecto invernadero (y hayan de contar con autorización para ello), así como la estaciones depuradoras de aguas residuales con capacidad superior a 100.000 habitantes-equivalente y "otras actividades que, a criterio del órgano ambiental de la CAPV, puedan tener efectos análogos sobre el medio ambiente y la salud de las personas". La integración no modifica el régimen económico-financiero previsto en la normativa de aguas, ni altera las

competencias de vigilancia, inspección y sanción que en ese ámbito tienen las administraciones competentes en esa materia. El régimen jurídico y el procedimiento de obtención de esta nueva AAU reproduce en prácticamente todos sus elementos el establecido para la autorización ambiental integrada, con pequeñas excepciones. El plazo de adaptación de las actividades e instalaciones existentes a esta nueva autorización es de cinco años.

e) En materia de actividades clasificadas hay tres novedades importantes. Ha de tenerse en cuenta que éste era uno de los pocos ámbitos de la antigua ley de 1998 que había sido objeto de una profunda reforma, en especial para introducir en ciertos casos la técnica de la comunicación previa en lugar de la licencia. Por un lado, el primer aspecto significativo a reseñar es que la LAA excluye del régimen de las actividades clasificadas a las actividades e instalaciones que deban tener una autorización ambiental integrada o una AAU. En tales casos no hará falta disponer de licencia o comunicación previa de actividades clasificadas. En segundo lugar, se cambia el criterio de atribución de la competencia para fijar las medidas protectoras y correctoras en las licencias de actividad por parte de los órganos forales de los Territorios Históricos (reformando explícitamente la Ley de Territorios Históricos). Si el criterio anterior era que la competencia era foral cuando las actividades o instalaciones se desarrollaran en suelo urbano residencial, la LAA determina ahora que esta competencia de los órganos forales solo se mantiene para los municipios de menos de 10000 habitantes y para los de población superior si así lo solicitan al órgano foral competente, siempre que no afecte a más de un territorio histórico o ente público extracomunitario. Finalmente se señala que en el procedimiento de obtención de la licencia de actividad no es necesaria la notificación de la solicitud a los vecinos inmediatos al lugar (cuestión que había planteado algunos problemas de determinación que han solido acabar en sede judicial), si bien se establece como trámite obligatorio una fase de información pública abierta a toda la ciudadanía (no solo a los interesados).

f) En materia de evaluación la reforma homogeneiza las denominaciones de los diversos tipos de la misma con lo previsto en la normativa europea y en la legislación básica estatal y se actualizan los anexos en relación con los planes y proyectos sometidos a evaluación ordinaria y simplificada en la línea de los

anexos de normas de rango superior (si bien no es una reproducción mimética, pues hay algunas pequeñas variaciones que no alteran significativamente lo ya establecido a ese nivel). Dos cosas resultan reseñables en materia de evaluación. Por un lado, sorprende que en los procedimientos evaluatorios no se mencione expresamente la posibilidad de resolución de discrepancias entre el órgano ambiental y el sustantivo por parte del órgano de gobierno. Y es que, al no hacerlo, podrían plantearse dudas de si la resolución compete en todo caso al gobierno autonómico (que es el único de ámbito inferior al estatal que viene mencionado expresamente en la legislación básica), incluso cuando el plan o proyecto se incardinara en la competencia foral en aplicación de la Ley de Territorios Históricos. Quizás la referencia genérica del art.7.2.c, que atribuye a los órganos forales la competencia para “la emisión de las declaraciones e informes con los que concluyen los procedimientos de evaluación ambiental cuando la competencia sustantiva para la aprobación definitiva o para la autorización del plan, programa o proyecto resida en los órganos forales de los territorios históricos”, pueda resultar suficiente para entender incluido en esa emisión el eventual trámite de resolución de discrepancias, aunque hubiera sido más clarificadora una previsión expresa al efecto. La segunda de las cuestiones a indicar en materia de evaluación es la creación del registro de personas jurídicas interesadas en los procedimientos de evaluación, ante el que tales entidades deberán solicitar la inscripción a efectos de posibilitar la consulta efectiva en este tipo de procedimientos.

g) La LAA detalla con bastante precisión las facultades administrativas de inspección, supervisión, control, restauración de la legalidad, responsabilidad por daños y ejercicio de la potestad sancionadora, estableciendo un dispositivo normativo bastante adecuado que tendría que impedir en el futuro eludir responsabilidades públicas de control por inadecuación de la normativa. En este ámbito los aspectos interesantes a reseñar serían demasiados, bastando algunos a título de ejemplo: se regulan la planificación de la inspección y los programas de inspección, en los que se incluirán las frecuencias de las visitas para los distintos tipos de actividades (regulándose también la publicidad de las actuaciones de inspección); se delimitan las funciones que pueden llevar a cabo las entidades (públicas o privadas) de colaboración ambiental (validación

documental, verificación en dependencias, tomas de muestras, mediciones y análisis) habiéndose de garantizar su capacidad técnica, independencia e imparcialidad; se establece la ejecución forzosa de las medidas de restauración de la legalidad; se regula la responsabilidad por daños medioambientales, tanto significativos (que determinan la aplicación de la Directiva 2004/35/CE y su normativa de transposición) como no significativos (al margen de esa normativa); y se detallan los casos y el alcance de la publicidad de las resoluciones sancionadoras y se establece, solo para las multas firmes, la posibilidad de sustitución por una prestación ambiental.

h) En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la LAA, las instituciones competentes de la CAPV han de adoptar las medidas de naturaleza tributaria que procedan en relación con la imposición del depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

i) A través de la LAA se modifican ciertas leyes ambientales autonómicas. Además de la ya citada reforma de la Ley de Territorios Históricos, se da nueva redacción a algunos artículos de la Ley de Sostenibilidad Energética. En concreto, por una parte, para evitar la duplicidad documental en el caso de evaluación de planes y proyectos que requieran estudio de sostenibilidad energética (cuyo contenido se integrará en el estudio ambiental estratégico o de impacto). Además, la previsión de que cada administración pública vasca debería lograr para 2030 que, en el conjunto de sus edificios, dispusiera de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables suficiente para abastecer el 32 % del consumo de la citada Administración, se sustituye por la exigencia de que dispongan “directamente o por su participación en entidades dedicadas a la producción de energía, de instalaciones próximas de aprovechamiento de energías renovables suficiente para producir energía equivalente” a ese mismo porcentaje. También se atrasa a 21 de diciembre de 2022 la exigencia de que los edificios titularidad de las administraciones públicas vascas cuenten con la certificación energética debidamente inscrita en el registro al efecto (el plazo original era el 1 de marzo de 2020), excluyéndose de esta obligación, entre otros, los edificios o partes de edificios aislados con una superficie útil inferior a cincuenta metros cuadrados. Hay que hacer constar también la modificación de algunos aspectos de la acreditación de entidades

para la investigación y recuperación de suelos, prevista en la Ley para la Prevención y Corrección de la Contaminación del Suelo. Pero lo que más debate ha suscitado ha sido la reforma de la Ley de Ordenación del Territorio, introducida mediante una enmienda en la última fase de la tramitación parlamentaria de la LAA. Cuestión que, por su importancia, tratamos de manera separada.

j) La nueva ley introduce un importante cambio en la Ley de Ordenación del Territorio de 1990. Crea la figura de los proyectos de interés público superior (PIPS). Estos PIPS han de ser aprobados por el Gobierno Vasco, a propuesta del departamento competente en materia de medio ambiente, y en ellos deben concurrir el interés general en la consecución de los fines de la LAA (que, si se refieren a los objetivos citados en el art. 1 de la ley, son amplísimos). Los PIPS han de ser promovidos por la iniciativa pública, comprendiendo en ella las entidades, sean de naturaleza pública o privada, integradas en el sector público. La declaración de un PIPS habilita para la integración del proyecto en el planeamiento, lo que implica la modificación directa de los planes de ordenación del territorio cuando sus determinaciones supongan una alteración de dichos planes, y vinculan directamente al planeamiento de los municipios afectados (que deben incorporar las infraestructuras así declaradas). El único tipo de suelo excluido del posible desarrollo de un PIPS es el suelo no urbanizable de especial protección. La aprobación de un PIPS comporta la declaración de utilidad pública e interés social y la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos necesarios para su ejecución (incluyendo enlaces y conexiones con redes de infraestructura). Las licencias y autorizaciones exigibles se tramitarán por los procedimientos de urgencia y la ejecución de los PIPS está excluida de actos de control preventivo municipal, aunque las obras y actividades derivadas de la misma sí se someten a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental. Se regulan en la LAA, con cierto detalle, las determinaciones y documentación que han de contener y su procedimiento de elaboración y aprobación, que incluye una fase de información pública general, informe de los municipios afectados e informe de la Comisión de Ordenación del Territorio. En relación con este último se señala su carácter vinculante “en relación con su adecuación a los principios y fines de

la actuación pública con relación al territorio, estudio paisajístico de los terrenos y de su entorno y adecuación a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor que resulten afectados e identificación de las determinaciones de estos que hayan de modificarse”. Los PIPS pueden ejecutarse a través de concesión. También se incluyen previsiones sobre la revisión, modificación y caducidad de los PIPS.

En suma, una modificación de calado de la Ley de Ordenación del Territorio, que no ha sido objeto de suficiente debate interadministrativo ni social (no en vano nada de esto aparecía en el texto del proyecto de LAA enviado al legislativo vasco), que altera significativamente la escala de jerarquía de los instrumentos de planeamiento territorial, justificándose en la implementación de ciertos proyectos (que han de estar conectados con la protección, conservación y mejora del medio ambiente) para cuyo abordaje puntual ya existía una posibilidad específica en el texto originario de la ley (la remisión al antiguo art. 180.2 de la entonces vigente legislación estatal del suelo y su posible utilización -en las condiciones allí fijadas- por parte del ejecutivo autonómico), que alguien ha tenido que considerar insuficiente. Veremos lo que depara la aplicación de esta reforma, porque se intuye una cierta conflictividad si se pretende hacer un uso habitual y no consensuado de esta técnica, al poner en cuestión el delicado equilibrio estructural del sistema de planeamiento territorial en la CAPV.

2. LA NUEVA LEY DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

Para preservar los espacios naturales y la biodiversidad, desde un enfoque integral de patrimonio natural, mejorar la coordinación entre los diferentes niveles administrativos encargados de su gestión, integrarse con otras políticas transversales como las de cambio climático, favorecer nuevas oportunidades en el sector primario y conjugar protección del patrimonio natural con desarrollo económico y social, se ha dictado la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de Conservación del Patrimonio Natural de Euskadi (BOPV 246, 10 de diciembre). Esta ley (en adelante, LCPN) deroga la de conservación de la naturaleza del País Vasco (que se dictó originariamente en 1994 y fue sustituida por un texto refundido de 2014), y pretende adaptar este sector del ordenamiento ambiental

tanto a las directrices europeas, como a las exigencias de la legislación básica estatal, enmarcando todo ello en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas y de la Agenda Basque Country 2030.

La LCPN consta de siete títulos (I. Disposiciones generales. II. Régimen competencial y organizativo. III. Instrumentos generales de conocimiento, planificación y protección del patrimonio natural. IV. Espacios protegidos del patrimonio natural. V. Protección de especies silvestres. VI. Medidas de fomento y económico-financieras para la conservación del patrimonio natural. VII. Vigilancia, inspección y régimen sancionador), cinco disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y tres finales. La ley ha entrado en vigor el 11 de abril de 2022, a los cuatro meses de su publicación completa en el boletín oficial. Exponemos a continuación las novedades más relevantes del reciente texto legal:

a) En su título I se regulan el objeto y los fines de la ley, se definen varios de los conceptos utilizados en la misma, se afirma la función social del patrimonio natural, se relacionan los deberes de los poderes públicos y los derechos y deberes de la ciudadanía en la materia, y se establece la integración de la conservación del patrimonio natural en otras políticas sectoriales y, de manera especial, en relación con el cambio climático. Hay ciertas referencias novedosas, como la necesidad de proteger también el paisaje sonoro (art. 2.d) o una cierta reformulación del principio quien contamina paga (art. 3.1: “quien contamina, destruye o degrada, compensa y restaura”). Específicamente se indica que el Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables de Euskadi, establecerá criterios para garantizar la compatibilidad de las nuevas instalaciones de producción energética a partir de las fuentes de energía renovable con la conservación del patrimonio natural, y evitará que se produzcan impactos severos en el patrimonio natural” (art. 9.3).

b) Desde el punto de vista competencial y organizativo (Título II) se especifica que la designación y declaración de espacios protegidos y la aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales corresponde a las instituciones comunes del País Vasco (en lo fundamental, el Gobierno Vasco), mientras que a los órganos forales de los Territorios Históricos van a corresponder las competencias de gestión de los distintos tipos de espacios, así como la

aprobación (en el caso necesario) de sus planes rectores de uso y gestión. Estas competencias de gestión solo van a tener una excepción: el caso de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que se regula por su legislación específica y su normativa de desarrollo (art. 63.2) y cuya gestión va a corresponder al ejecutivo autonómico (y de hecho, la LCPN -disposición final primera- va a modificar expresamente la Ley de Territorios Históricos, para que conste expresamente esta excepción). Pero las previsiones de la LCPN que afecten a zonas de esa Reserva que sean Red Natura 2000 o humedal de importancia internacional son plenamente aplicables, incluido lo relativo al régimen de infracciones y sanciones.

Se atribuyen ciertas funciones (de apoyo, informe y promoción) al Consejo Asesor de Medio ambiente (cuya regulación se va a establecer en la LAA), aunque se crea también una Comisión de Coordinación en materia de Patrimonio Natural, como órgano consultivo y de cooperación técnica entre administraciones de la CAPV.

c) Dentro de los instrumentos de conocimiento, planificación y protección del patrimonio natural (Título III) se crea el Inventario del Patrimonio Natural del País Vasco (art. 14), del que debe formar parte toda la información que aparezca en los diferentes listados, inventarios y catálogos que se mencionan en la ley (el de Espacios Protegidos del Patrimonio Natural, el de Zonas Húmedas, el de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, el de Especies Amenazadas, el de Especies Exóticas Invasoras, el de Hábitats en Peligro de Desaparición, el de Hábitats Naturales de Interés de Euskadi, el de Corredores Ecológicos, el de Lugares de Interés Geológico, el de los Sistemas Kársticos y el de Zonas de Protección de la Avifauna). Se complementa ello con el Sistema de Información de la Naturaleza (registro público y administrativo que integra el conocimiento científico, técnico y legislativo disponible en la materia) y con la Red de conocimiento de la naturaleza (formada por organizaciones -administraciones, universidades, centros de investigación, empresas y organizaciones sociales- y personas que colaboran en la recopilación y utilización de datos e información y en la generación de conocimiento utilizable). El departamento competente en materia de patrimonio

natural de la Administración vasca ha de elaborar y publicar un informe sexenal en relación con el estado de dicho patrimonio.

La LCPN crea también la Estrategia Vasca de Conservación del Patrimonio Natural, que será aprobada por el Gobierno Vasco y fijará, con una vigencia máxima de diez años, los objetivos, directrices y acciones necesarios para orientar y coordinar las políticas públicas en la materia. La regulación de los planes de ordenación de recursos naturales (incluyendo la protección cautelar) sigue los parámetros de la normativa básica estatal. Más interés tiene el abordaje de la planificación y las medidas de conectividad ecológica (incluyendo la necesidad de aprobación de un catálogo de corredores ecológicos) que se desarrollarán, en lo fundamental, a través de la Estrategia Vasca de Infraestructura Verde. En una dirección similar, la disposición adicional tercera LCPN ordena a la Agencia Vasca del Agua a iniciar, en el plazo de tres años, un plan de demolición de obstáculos en la red fluvial. Una atención especial dedica la ley a proteger las funciones naturales del suelo (art. 29) y los sistemas de naturaleza kárstica (art. 30)

d) Uno de los aspectos esenciales de la nueva ley es la reconfiguración de categorías de espacios protegidos, en la línea de lo previsto en la normativa básica estatal. Hay tres tipos de espacios protegidos del patrimonio natural: los espacios naturales protegidos (parques naturales, reservas naturales, monumentos naturales y paisajes naturales protegidos), espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000 (LIC, ZEC y ZEPA) y espacios protegidos en aplicación de instrumentos internacionales (humedales Ramsar, geoparques UNESCO, áreas protegidas OSPAR, sitios de la Lista del Patrimonio Mundial y reservas biogenéticas del Consejo de Europa). Desaparece, por lo tanto, la categoría preexistente de biotopo protegido (los existentes deben adaptarse a esta nueva clasificación, disposición adicional primera LCPN) y la de árbol singular (que pasa a tener la categoría de monumento natural, disposición adicional segunda LCPN). No hay novedades sustanciales en materia de delimitación, acceso y tránsito, servidumbre de señalización, inscripciones registrales, utilidad pública y tanteo y retractó, zonas periféricas de protección, protección de la denominación, más allá de su generalizable aplicabilidad a todo tipo de espacios. La prohibición de actividades extractivas en estos

espacios y zonas periféricas de protección queda limitada a aquellas “que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen” (art. 46.1).

Manteniendo una postura que se daba anteriormente con los biotopos protegidos, no está claro en la nueva LCPN que las reservas naturales hayan de contar con plan de ordenación de los recursos naturales (art. 52.3), en contradicción con lo dispuesto en la normativa básica estatal. En cambio, pueden dictarse Planes Rectores de Uso y Gestión no solo en el caso de parques naturales, sino en otro tipo de espacios.

En el caso de los espacios de la Red Natura 2000, la ley prevé que su declaración, que corresponde al Gobierno Vasco, vaya acompañada de unas directrices y normas aprobadas por el departamento competente de dicho ejecutivo, y además la existencia de un Plan Director de Red Natura 2000 en Euskadi, reglas a las que tendrán que acomodarse las facultades de gestión que en tales espacios lleven a cabo los órganos forales (que podrán aprobar directrices de gestión, con base en dicho plan director y en los objetivos de conservación que se fijen).

La LCPN solo permite la pérdida de la categoría o la reducción del ámbito territorial de un espacio protegido si, debido a la evolución natural científicamente demostrada y basada en el seguimiento, hubieran desaparecido los fundamentos que motivaron la protección y no fueran susceptibles de recuperación o restauración, y en ningún caso cuando tal pérdida se hubiera producido intencionadamente (art. 52.6).

e) Como medidas de protección de especies silvestres (Título V), se regulan: el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco, con sus prohibiciones y obligaciones; el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas, estableciendo para éstas unas medidas específicas de protección (art. 70); el régimen de las especies autóctonas extinguidas; el Catálogo Vasco de Especies Exóticas Invasoras; así como las prohibiciones generales relativas a las especies de fauna y flora silvestres y sus excepciones. Como medidas adicionales de protección se abordan cuestiones tales como la protección de especies en relación con la caza y las pesca (art. 77), los centros de recuperación de fauna silvestre y bancos de germoplasma (art. 78), la cría

en cautividad de especies de la fauna silvestre (art. 79), la introducción, reintroducción o reforzamiento de especies (art. 80), el registro de bancos de material genético (art. 81), la taxidermia (art. 82) y los aprovechamientos con fines comerciales de hongos, frutos silvestres, invertebrados, leñas, musgos líquenes y plantas medicinales y aromáticas (art. 83).

f) No hay demasiadas novedades en relación con las medidas de fomento y económico-financieras (título VI), ni en el régimen de inspección y sanción (título VII). En relación con el primero, además de listarse los posibles modos de financiación que garantizan el cumplimiento de los objetivos de la ley (art. 84), se establece la regulación de las áreas de influencia socioeconómica, de los programas de desarrollo socioeconómico, de la custodia del territorio, de los acuerdos con los propietarios, de los bancos de conservación de la naturaleza y de las posibles medidas fiscales.

g) Se reforma la Ley de Caza del País Vasco, para precisar que la prohibición de la tenencia y uso de munición que contenga plomo no solo afecta a la caza sino también al tiro deportivo, y que no solo se extiende a las zonas húmedas catalogadas incluidas en espacios naturales protegidos y en áreas protegidas por instrumentos internacionales, sino que alcanza también a las incluidas en el plan territorial sectorial de zonas húmedas (y el uso, incluso a toda zona inferior a cien metros de los cursos fluviales)(disposición adicional cuarta LCPN).

Hay que señalar, en relación a esta ley, que la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la CAPV, ha adoptado el acuerdo para iniciar negociaciones con el fin de resolver las discrepancias en relación con los arts 1 (objeto de la ley), 10 (competencias de las administraciones públicas), 24 (alcance de los planes de ordenación de los recursos naturales), 73 (prohibiciones generales relativas a las especies de fauna y flora silvestres) y disposición adicional 4ª (modificación de la ley de caza), designando un grupo de trabajo para proponer una solución a la Comisión y comunicándolo al Tribunal Constitucional, a los efectos de lo previsto en su ley reguladora respecto a los requisitos previos para la interposición de un posible recurso de inconstitucionalidad contra la ley (acuerdo publicado por Resolución de 25 de febrero de 2022, del Viceconsejero de Régimen Jurídico, BOPV 62, 28 de marzo).

3. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CANON DEL AGUA

Por Decreto 229/2021, de 2 de noviembre, se ha aprobado el reglamento del canon del agua (BOPV 221, 8 de noviembre). El canon se halla previsto en la Ley de Aguas del País Vasco. La finalidad del tributo es gravar la disposición de agua para su consumo en el territorio de la CAPV, con independencia del lugar de captación, no siendo un canon por la utilización del dominio público. El reglamento desarrolla, sobre todo, los elementos específicos del canon: hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, bonificaciones, sujetos del tributo, devengo, base imponible y métodos de determinación (estimación directa, objetiva e indirecta), tipo de gravamen, cuota, gestión tributaria (que corresponde a la Agencia Vasca del Agua-URA) e infracciones y sanciones.

4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA FAUNA

Por Orden de 3 de marzo de 2022 (BOPV 54, 16 de marzo) se ha actualizado el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y Marina, en lo relativo a varias especies, subespecies y poblaciones de fauna de odonatos, anfibios y aves (algunas en peligro de extinción y otras catalogadas como vulnerables).

Además, ante la localización de un foco de influenza aviar de alta patogenicidad a una distancia inferior a cien kilómetros de la CAPV, se han establecido algunas medidas complementarias de protección de las explotaciones avícolas del País Vasco (Orden de 28 de diciembre de 2021, BOPV 5, 10 de enero de 2022).

5. AYUDAS Y SUBVENCIONES AMBIENTALES

Las ayudas y subvenciones con un objetivo ambiental que se han convocado por el DDESMA durante este período analizado (15 de octubre de 2021 a 15 de abril de 2022) son las siguientes:

- para el apoyo a la implementación de la normativa de residuos y el fomento de la economía circular en Euskadi (Orden de 13 de octubre de 2021, BOPV 210, 21 de octubre);

- para proyectos de voluntariado ambiental en la CAPV, realizados por entidades privadas sin ánimo de lucro (Orden de 14 de octubre de 2021, BOPV 211, 22 de octubre);
- para la transición hacia la producción ecológica certificada (Orden de 24 de noviembre de 2021, BOPV 240, 2 de diciembre);
- para la promoción y desarrollo de las zonas litorales de la CAPV (programa Itsaspen) (Orden de 16 de marzo de 2022, BOPV 60, 24 de marzo);
- para personas, asociaciones, fundaciones y empresas que realicen proyectos para la generación de conocimiento en la conservación del patrimonio natural para 2022 (Orden de 30 de marzo de 2022, BOPV 70, 7 de abril).

El Director General del Ente Vasco de la Energía (EVE) ha convocado, por su parte, ayudas para la rehabilitación energética para edificios existentes en municipios de reto demográfico de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Programa PREE 5000), incluidos en el programa de regeneración y reto demográfico del Plan de rehabilitación y regeneración urbana del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Resolución de 18 de octubre de 2021, BOPV 219, 4 de noviembre) y el viceconsejero de Planificación Territorial y Agenda Urbana, para los ayuntamientos de la CAPV, así como a los Concejales de los municipios alaveses, destinadas a la elaboración de Planes de Acción del Paisaje para el ejercicio 2021 (Resolución de 27 de octubre de 2021, BOPV 225, 12 de noviembre).

Mediante Decreto 23/2022, de 15 de enero (BOPV 41, 25 de febrero) se ha procedido a regular las subvenciones del Programa de Bonos Agenda 2030. Se trata de subvenciones diseñadas para reforzar adicionalmente la promoción y multiplicación de acciones divulgativas, educativas, formativas o de participación ciudadana, desarrolladas por organizaciones de la red asociativa vasca (que han de ser entidades sin ánimo de lucro), en relación con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.